

**AUTO No.** 

### POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNAS DILIGENCIAS **ADMINISTRATIVAS**

## LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE **AMBIENTE**

En uso de las funciones delegadas por la Resolución 110 de 2007, en cumplimiento a lo establecido en la Ley 99 de 1993, en armonía con el Decreto 948 de 1995, la Resolución 1208 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006, y

#### CONSIDERACIONES

Oue la Secretaría Distrital de Ambiente, en uso de las facultades conferidas mediante el Decreto Distrital No. 561 de 2006, por medio de las cuales le corresponde realizar el seguimiento y control de las actividades de generen impacto en los recursos naturales en el Distrito Capital de Bogotá, y atendiendo el derecho de petición formulado por el señor JORGE ENRIQUE DORADO HOYOS, Veedor Ciudadano, llevó a cabo visita técnica al establecimiento de comercio denominado CHATARRERÍA EL GORDO, ubicado en la carrera 47 A No. 59C-60 Sur, Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, para efectuar las observaciones tendientes a establecer el cumplimiento legal en materia de emisiones atmosféricas, de conformidad con la normatividad vigente.

Que la visita en comento, fue realizada el 2 de agosto de 2007 por la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, a través de la Oficina de Control de Emisjones y Calidad de Aire de esta Secretaría, cuyos resultados obran en el Concepto Técnico No. 7315 del 9 de agosto de 2007.

## **CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que los resultados arrojados por el Concepto Técnico No. 7315 del 9 de agosto de 2007, son los siguientes:

"(...)





#### 5. CONCLUSIONES

**L**2**09**85

5.1 El establecimiento de comercio **CHATARRERÍA EL GORDO** no posee fuentes fijas de emisión que generen contaminación atmosférica y no desarrolla actividades generadoras de emisiones atmosféricas".

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que una vez examinado el Concepto Técnico No. 7315 del 9 de agosto de 2007, se puede establecer de manera clara que el establecimiento de comercio denominado CHATARRERÍA EL GORDO, no tiene fuentes fijas de emisión atmosférica ni realiza actividades que generen emisiones fugitivas al ambiente.

Que con fundamento en el citado Concepto Técnico, y teniendo en cuenta que el establecimiento de comercio denominado CHATARRERÍA EL GORDO, no realiza actividades que puedan contravenir las normas ambientales, en especial al recurso aire, esta Dirección no encuentra mérito para continuar con las diligencias, en consecuencia, procederá a archivarlas.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Que de conformidad con el Artículo 8 de la Carta Política: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra entre otras cosas, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el Artículo 80 del mismo ordenamiento, reza: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...".

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su Artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8º el de: "*Proteger los recursos* 

BOG



culturales y naturales del país y <u>velar por la conservación de un ambiente sand</u>". (Subrayado fuera del texto).

Que por su parte el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que "...Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano...".

Que el Artículo 23 del Decreto 948 de 1995, por medio del cual se determinan los postulados en relación con la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire, preceptúa:

"Artículo 23: Control a emisiones molestas de establecimientos comerciales. Los establecimientos comerciales que produzcan emisiones al aire, tales como restaurantes, lavanderías, o pequeños negocios deberán contar con ductos o dispositivos que aseguren la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores, y que impidan causar con eilos molestia a los vecinos o a los transeúntes. Todos los establecimientos que carezcan de dichos ductos o dispositivos dispondrán de un plazo de seis (6) meses para su instalación, contados a partir de la expedición del presente decreto".

Que el Artículo tercero del Código Contencioso Administrativo, señala que "Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción...".

Que al tenor de lo estipulado en el Artículo 35 del Código Contencioso Administrativo, las autoridades administrativas están obligadas a tomar las decisiones que en derecho corresponda, motivadas, al menos de manera sumaria si afecta a particulares, y de acuerdo a las pruebas obrantes en las diligencias.

Que así mismo, el Artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, señala que en aspectos no contemplados en el mismo, se seguirá el Código de Procedimiento Civil.

Que de otro lado, el Artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, prevé el archivo de las diligencias, siempre y cuando las pruebas y actuaciones así lo ameriten.

Que el Artículo 101 del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, expedido por el Honorable Concejo de Bogotá "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones", dispuso transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente en la Secretaría Distrital de Ambiente, como un organismo del Sector Central, con autonomía administrativa y financiera.







M > 0985

Que mediante el Decreto Distrital 561 del 29 de diciembre de 2006, expedido por el Alcalde Mayor de Bogotá "...Por el cual se establece la estructura organizaciona: de la Secretaría Distrital de Ambiente, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones...", le asignó entre otras funciones generales, la de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital.

Que de acuerdo a lo previsto en el literal d) del Artículo 1º de la Resolución 110 del 31 de enero del 2007, es competencia del Director Legal Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, expedir actos administrativos que ordenen el archivo de actuaciones administrativas.

En mérito de lo expuesto,

#### DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO.- Archivar las diligencias administrativas identificados con el radicado No. 2007ER30840 del 27 de julio de 2007 y el Concepto Técnico No. 7315 del 9 de agosto de 2007 a favor del establecimiento de comercio denominado Chatarrenía EL GORDO, ubicado en la carrera 47 A No. 59C-60 Sur, Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Comunicar la presente decisión al señor VÍCTOR HERNÁN MUNAR PINEDA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.922.988, propietario del establecimiento de comercio denominado CHATARRERÍA EL GORDO, o a su apoderado debidamente constituido, en la carrera 47 A No. 59C-60 Sur, Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad.

En igual sentido, comunicar la presente decisión al señor JORGE ENRIQUE DORADO HOYOS, Veedor Ciudadano, en la calle 68 D No. 47-22 Sur, Localidad de Ciudad Bolívar de esta Ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Fijar la presente providencia en un lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Los Mártires para que se surta el mismo trámite, y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.





## **E** 9 9 8 5

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

# COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los 2 1 MAY 2008

Directora Legal Ambiental

Proyectó: Leonardo Rojas Cetina 🗸 Revisó: Clara Patricia Álvarez Medina 🚱 C.T. 7315 del 9/08/2007 CHATARRERÍA EL GORDO

